



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

### Acta Nro. 46

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00343-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Mayra Alejandra Orjuela González  
Parte demandada: Fábrica de Licores del Tolima E.I.C.E.

En Ibagué, siendo las ocho y treinta de la mañana (8:30 A.M.) del día jueves veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad<sup>1</sup>, en asocio con el Profesional Universitario del Despacho a quien designó como Secretario Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia virtual según lo previsto en los artículos 2<sup>2</sup> y 7<sup>3</sup> del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>4</sup>, con el fin de realizar la Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones y adiciones pertinentes de la Ley 2080 de 2021, dentro del expediente de la referencia, a la que se citó por auto del 14 de mayo de 2021.

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

<sup>2</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán. (...)”

<sup>3</sup> “Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)”

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Conforme la expedición y publicación<sup>5</sup> de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021<sup>6</sup>, con base en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887<sup>7</sup>, resulta aplicable al presente asunto.

Así las cosas, observando el artículo 46<sup>8</sup> de la citada ley, las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que se garantice la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. En cumplimiento de tal disposición legal este Despacho cuenta con el correo institucional [adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05ibague@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal al cual las partes pueden remitir sus memoriales y demás actuaciones, siendo su deber en los términos del artículo 78 numeral 4 del C.G. del P. “realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones” y además “suministrar al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite”.

En ese mismo orden, los escritos de los cuales deban correrse traslado a los demás sujetos procesales, pueden surtirse mediante la remisión de la copia por un canal digital, prescindiendo del traslado por secretaría, evento en el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empieza a correr a partir del día siguiente (artículo 51<sup>9</sup> de la Ley 2080 del 2021).

---

<sup>5</sup> Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021.

<sup>6</sup> *Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.*

<sup>7</sup> *Que adiciona y reforma los Códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887.*

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

*Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; e] canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.*

*El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*Para tal efecto, se deberá incorporar lo referente a la sede judicial electrónica, formas de identificación y autenticación digital para los sujetos procesales, interoperabilidad; acreditación y representación de los ciudadanos por medios digitales, tramitación electrónica de los procedimientos judiciales, expediente judicial electrónico, registro de documentos electrónicos, lineamientos de cooperación digital entre las autoridades con competencias en materia de Administración de Justicia, seguridad digital judicial, y protección de datos personales.*

*PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades”.*

<sup>9</sup> “ARTÍCULO 51. Adiciónese el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, así:

*Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Se informa a los intervinientes que el presente debate se adelantará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>10</sup>, expedido por el Gobierno Nacional y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>11</sup>, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 186 del C. de P.A. y de lo C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que tiene que ver con la realización de audiencias virtuales.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del C. de P.A. y de lo C.A. toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de la diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que, si las partes desean intervenir, deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

Acto seguido, se peticiona a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

**Se identifica la apoderada judicial de la parte demandante:** Doctor Juan Guillermo González Zota, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93'406.841 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 133.464 del C.S. de la J., Dirección: Carrera 5 # 3A-09, Barrio la Pola de la ciudad de Ibagué, Celular: 3187499689, Teléfono: 2636721 - 2614902, Correo Electrónico: juangozo@hotmail.com

**Se le corre traslado a las partes, conforme el apoderado judicial de la parte demandante no cumplió con esta carga procesal, el Despacho procedió a remitir el memorial el día de ayer, se le consulta a las partes sobre su recepción.**

**Apoderado judicial de la parte demandada:** Sin manifestación.

**Auto:** Se conmina a la parte demandante, para que cumpla con su deber procesal bajo el apremio del Decreto Legislativo 806 de 2020, remitiendo todos los memoriales a los demás intervinientes.

En este estado de la diligencia, se reconoce personería adjetiva al Doctor Juan Guillermo González Zota, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93'406.841 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 133.464 del C.S. de la J., para obrar en este proceso como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución del poder que le confiere el apoderado principal

---

*De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”.*

<sup>10</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

<sup>11</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00343-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Mayra Alejandra Orjuela González  
Parte demandada: Fábrica de Licores del Tolima E.I.C.E.

Doctor Wilson Leal Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 14'243.243 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 42.406 del C.S. de la J., allegado al proceso mediante el correo electrónico institucional del juzgado el 26 de mayo de 2021, a la 1:47p.m.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

**Se identifica la apoderada judicial de la parte demandada:** Doctora María Norvi Portela Torres, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38'241.869 expedida en Ibagué y la T.P. Nro. 43.892 del C.S. de la J., Dirección: Conjunto Residencial Florida II, Sector B, Casa 2 de la ciudad de Ibagué, Celular: 3203891672, Correo electrónico: norvi1809@hotmail.com

**Ministerio Público:** No asistió.

Instalada en debida forma la presente diligencia, el Despacho desarrolla la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por auto del 14 de mayo de 2021 (fls. 1114 a 1116) el Despacho incorporó al proceso y puso en conocimiento de las partes, el medio de prueba documental decretado de oficio y a petición de la parte demandante en la audiencia inicial realizada el 31 de julio de 2020.

Mediante memorial aportado al proceso por el correo electrónico institucional del juzgado el 26 de mayo de 2021, a las 3:21p.m., la parte demandante manifestó que al proceso no se aportó la prueba de oficio decretada, consistente en *"a. Una certificación en la que conste si los salarios certificados para los empleos de Tesorero General, Almacenista General y Profesional Universitario de la planta de personal de la entidad corresponden al grado del empleo o si los salarios se afectaron (o deberían afectarse) como consecuencia de la Resolución Nro. 200 de 2019, que aclaró los Acuerdos Nro. 006 de 2005 y Nro. 003 de 2009."*

Igualmente, que tampoco se aportó al proceso la prueba documental decretada a favor de la parte demandante consistente en: *"a. ...la información solicitada por la parte demandante mediante petición del 6 de junio de 2018, radicado Nro. 684, específicamente en el punto 2° (fl. 1082) Copia integral del manual de procesos y procedimientos de la Fábrica de Licores del Tolima E.I.C.E. vigente para los años 2012 a 2018 y que se amplía mediante solicitud vía correo electrónico del 21 de junio de 2018 (fl. 1084), salvo la relacionada con el punto 6°..."; b. "...para que aporte a este proceso la información solicitada por la parte demandante mediante petición del 9 de julio de 2018, radicado Nro. 842, específicamente en el punto 4° (fl. 1083) copia del o los actos administrativos por los cuales varió o cambió el grado de remuneración de los empleos previstos en la planta de personal de la entidad luego del Acuerdo 007 de 12 de diciembre de 2005 y el Acuerdo 003 del 23 de enero de 2007."*

Por lo anterior, solicita que se requiera para obtener el anterior medio de prueba.

Al respecto, el Despacho indica que no accederá a la solicitud de la parte demandante por cuanto por auto del 14 de mayo de 2021, se expuso en relación con la prueba de oficio que *"...luego de los Acuerdos 007 de 2005, 003 de 2007 y 003 de 2009 existe la Resolución Nro. 200 de 17 de junio de 2019 que aclara el Acuerdo 006 de 2005 respecto del grado en el cargo de Tesorero General, sin que se modifique la remuneración de los empleos previstos en la planta de personal de la entidad, (...)"*, es decir, que la remuneración de los cargos no se afectaron con la expedición de dichos acuerdos, además, que se aportó certificación salarial expedida por la Subgerencia Administrativa respecto de los cargos de Tesorero General, Profesional Universitario y Almacenista General con los respectivos grados, certificación que si bien no se allegó, no fue decretada como medio de prueba.

En segundo lugar, en lo que tiene que ver con los medios de prueba decretados a instancia de la parte demandante, puntos **a.** y **b.**, ha de indicarse que al proceso se aportaron: el Manual de Calidad y Listado Maestro de Documentos de los procesos de Gestión Financiera, Almacenamiento y Despacho, Gestión Estratégica; procedimientos del Proceso de Gestión Financiera cuya gestión está a cargo de la Subgerencia Financiera; Procedimientos del proceso de almacenamiento y despacho; procedimiento del Proceso de fabricación y aguardiente en el que participa el Almacenista General; procedimientos del proceso de mercadeo y ventas en el que interviene el Profesional Universitario; proceso de gestión estratégica en el que participa la Secretaria Ejecutiva, esto es, el medio de prueba que indica la parte demandante que no se aportó en el literal **a.**

En relación con el literal **a.** se indicó, teniendo en cuenta lo aportado al proceso, *“...que luego de los Acuerdos 007 de 2005, 003 de 2007 y 003 de 2009 existe la Resolución Nro. 200 del 17 de junio de 2019 que aclara el Acuerdo 006 de 2005, respecto del grado en el cargo de Tesorero General, sin que se modifique la remuneración de los empleos previstos en la planta de personal de la entidad, y aporta los referidos acuerdos.”*

De acuerdo con lo anterior, para el Despacho el medio de prueba documental decretado de oficio y a instancia de la parte demandante ya se encuentra recaudado y por tanto, no hay lugar a ordenar su requerimiento para obtenerla.

#### **La anterior decisión queda notificada en estrados.**

En la audiencia inicial realizada en este proceso el 31 de julio de 2020 (fls. 1105 a 1108), se decretó a instancia de la **parte demandante**, como medio de prueba testimonial, la declaración de los señores **i.** Juan Arturo Gutiérrez Ramírez, **ii.** Luis Alfredo Hurtado y **iii.** Álvaro Cruz Varón, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, las funciones desarrolladas por la demandante, sus responsabilidades y la forma como desempeñó el cargo, las funciones, cargas y responsabilidades de los empleos de Almacenista General y Profesional Universitario.

En la misma petición del 26 de mayo de 2021, la parte demandante manifestó que desiste de las declaraciones de los señores **Luis Alfredo Hurtado** y **Álvaro Cruz Varón**.

**Despacho - Auto:** De la anterior solicitud se corre traslado a las demás partes e intervinientes:

**Apoderada judicial de la parte demandada:** Sin ningún tipo de observación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. de P.A. y de lo C.A., que el apoderado judicial de la parte demandante tiene facultad expresa para desistir por ser procedente, y como quiera que la prueba no se ha recaudado según el artículo 175 del C.G. del P., el Despacho decreta el desistimiento de las declaraciones de los señores **Luis Alfredo Hurtado** y **Álvaro Cruz Varón**, y en consecuencia, sólo se escuchará la declaración del señor Juan Arturo Gutiérrez Ramírez.

#### **La anterior decisión queda notificada en estrados.**

**El testigo ha informado sobre la imposibilidad de conectarse en este momento y solicita un minuto para poder asistir a la Sala virtual.**

**Auto:** Se suspende la diligencia siendo las 8:52a.m., para continuar a las 9<sup>a</sup>.m.

**Constancia:** Se reanuda la diligencia siendo las 9a.m.

**Declaración de Terceros. Arts. 208 y Sgtes. C.G. del P.**

En este estado de la diligencia, el Despacho llama a declarar:

**1.** Al señor **Juan Arturo Gutiérrez Ramírez**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 93'403.777 expedida en Ibagué, Edad: 44 años, Estado civil: Soltero, Profesión u Oficio: Politólogo y abogado, Dirección: Calle 5A # 4-40, Barrio La Pola de la ciudad de Ibagué, Celular: 3163533187, Correo electrónico: [juan\\_gutierrezr@hotmail.com](mailto:juan_gutierrezr@hotmail.com)

A continuación, el Juez solicita al declarante que exhiba ante la cámara el documento de identidad que lo identifica.

“Usted ha sido llamado para declarar en el presente proceso, se le recuerda que debe decir la verdad sobre los hechos que le coste o de los cuales tenga conocimiento, si la calla total o parcialmente incurrirá en el delito de falso testimonio establecido en el Artículo 442 del Código Penal, que determina una pena entre 6 y 12 años. Levante su mano derecha: Jura usted decir la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir”

Protección constitucional: Se le recuerda que no está obligado a declarar en contra de sí mismo o en contra de sus familiares más cercanos.

Interrogado por sus generales de Ley. Contestó: Es mi nombre y apellidos como quedaron anotados, edad, domicilio, profesión u oficio, sin parentesco de ley con los demandantes.

El Despacho pregunta ¿Conoce la razón por la cual fue citado a esta diligencia? El Despacho ilustra al declarante sobre el objeto de la diligencia y a continuación le solicita que realice un relato claro, sencillo y conciso sobre los hechos que le consten:

A continuación, el Despacho realiza preguntas al testigo, cuestionario que se incorpora en CD de audio y video que hace parte de la audiencia.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandante quien solicitó la prueba, para interrogar al testigo.

Se concede el uso de la palabra a la apoderada judicial de la parte demandada Fábrica de Licores del Tolima E.I.C.E., para contrainterrogar al testigo.

Se pregunta al declarante si desea agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia. Contestó: No señor Juez.

**- Preclusión término probatorio.**

**Despacho:** Recaudado el material probatorio, y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el término común de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y se rinda concepto si a bien lo tiene, de acuerdo con lo establecido en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

**La presente decisión queda notificada en estrados.**

Radicado: 73001-33-33-005-2018-00343-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Parte demandante: Mayra Alejandra Orjuela González  
Parte demandada: Fábrica de Licores del Tolima E.I.C.E.

**Constancia:** Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma<sup>12</sup>, previa lectura y aprobación del acta por quienes intervinieron en la audiencia, siendo las 9:36a.m. del día de hoy jueves 27 de mayo de 2021.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.

  
José David Murillo Garcés  
Juez

Jorge Mario Rubio Gálvez  
Secretario Ad-hoc

---

<sup>12</sup> **NOTA ACLARATORIA:** La presente acta se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.